



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2022-00618-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2023 (Archivo 034), mediante el cual el Juzgado ordenó suspender la audiencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, hasta tanto se resuelve la nulidad presentada.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que, *“el razonamiento por usted efectuado es errado y no coincide con la voluntad de efectiva de la ley por violación directa de la ley ante un error sobre la existencia o validez de la norma que supone que el juez ignora la existencia o se niega reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor. El artículo 161 CGP disciplina los eventos en los cuales es procedente la suspensión del proceso (...) Además su señoría inaplicó la institución jurídica que impide que los incidentes suspendan el curso del proceso”*.

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- La normativa que en la actualidad regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios es el Código General del Proceso, en especial los artículos 127 y siguientes establecen las disposiciones generales para los incidentes de nulidad y causales de los mismos, en los cuales se señalan lo siguiente:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se



resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)

*Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...). **Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.** (...).*

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Artículo 134 Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...).”*

En este sentido, es necesario precisar que en el presente asunto cuenta con sentencia de restitución desde el 31 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, donde además de declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día el 08 de junio de 2007, entre **DANIEL GUTIERREZ AGUDELO**, en calidad de arrendador, y **ELKIN WILLIAM MONSALVE**, en calidad de arrendatario, también se ordenó al demandado restituir a favor del actor, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble objeto del proceso.

En ese orden de ideas, y como se puede observar, la normatividad en cuestión no establece que, ante la promoción del incidente de nulidad, ‘deba suspenderse el



procedimiento', como propone el impetrante en el libelo de nulidad, por lo tanto, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente y procederá a revocar el proveído emitido el 24 de mayo 2023, y en su defecto ordenará se continúe con el trámite de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución ordenado en la sentencia ya referida.

Ahora bien, y respecto al incidente nulidad por indebida notificación impetrado por la señora Janer del Carmen Guerrero Cogollo, es necesario precisar lo siguiente: para alegar la misma la parte deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) *expresar la causal invocada*; iii) *los hechos en que se fundamenta* y iv) *aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*. Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, resulta necesario establecer que la persona que denuncie un vicio como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, es decir que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Ahora bien, y en lo que respecta a los procesos de restitución de inmueble arrendado el numeral 6º del Art. 384 del C.G. del Proceso establece: “6. *Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la **intervención excluyente**¹, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos*”.

De igual manera la misma norma establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble, debe allegar como prueba documental el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes o prueba testimonial siquiera sumaria, prueba, que para el presente asunto fue allegada con la presentación de la demanda y que obra en el Archivo 005 del expediente digital², misma que se soporta en contrato escrito de arrendamiento del cual se desprende la relación contractual entre **DANIEL GUTIERREZ AGUDELO**, en calidad de

1 Ver artículo 63 C. Gral. del P.

2 Contrato de arrendamiento de local comercial del 20 de enero de 2017



arrendador, y **ELKIN WILLIAM MONSALVE**, en calidad de arrendatario, por lo que, verificada tal situación, se tiene que la incidentista no hace parte de esa relación contractual y, por ende, no debió ni debe ser notificada del auto admisorio de la demanda como pretende hacerlo ver, en tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado que solo es de intereses del arrendador y arrendatario, circunstancia que legitima en la causa tanto por activa al demandante como por pasiva al demandado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Art. 130 del C.G. del Proceso en su inciso final, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la señora Janer del Carmen Guerrero Cogollen, por no reunir los requisitos formarles para su admisibilidad al no encontrarse la misma legitimada para proponerla.

Por otra parte, se le indica a la peticionaria que existen otros medios de defensa judicial mediante el cual un tercero contra quien la sentencia no produzca efectos, pero que considera que con las decisiones adoptadas se afectan sus intereses, pueda ejercer sus derechos como los enunciados en el Art. 309 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Armenia, con el fin de que se permita continuar con la diligencia de entrega ordenada en despacho comisorio No. 034 del 19 de abril de 2023.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la señora Janer del Carmen Guerrero Cogollen, por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER PERONERIA a la Abogada GLEYDIS GONZALEZ GONZALEZ, para que actúe en representación de la señora Janer del Carmen Guerrero Cogollen, pero solo para los efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ



(Estado 139 del 08 de septiembre de 2023)

*LMGR/
(RECURSOS)*

**Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e0b424f55db72d4489b5f4a79e66e8a7c315713f69cc6e40480fdd3fcff4b**

Documento generado en 07/09/2023 09:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**